Constitucional del Chocó.

(Numero 36) Quibdó 1º de enero de 1837. (Semestre 3. º)

Este papel se publica los dias 1 º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24.

ENTRADA.

Existencia anterior - - - - - - - - - -	29422 2 ½
Derecho de hipotecas y registros - - - -	1 7 ½
Producto de papel sellado - - - - - -	13 1 ¼
Idem de aguardiente de caña - - - -	13 1 ½
Hacienda en comun - - - - - - - -	7 4 0
Quintos de oro - - - - - - - - - -	24 0 0
Suma	29482 0 ½

SALIDA.

Remitido á la factoría de tabacos de Palmira en una libranza girada por el señor Bondi	692 2 0
Sueldos á la capitanía del puerto de Matuntubu	3 3 ½
Al sr. teniente coronel Pedro José Dorronsoro por su pension en agosto, setiembre y octubre	150 0 0
En raciones suministradas á un reo - -	4 4 0
Sueldos á los empleados de la aduana en los meses de octubre y noviembre últimos	672 4 ½
Sueldo del oficial de tesorería - - - -	25 0 0
Raciones á la marina en noviembre -	67 7 ½
Gasto en la refaccion del edificio que sirve de aduana en Matuntuvo - -	38 0 0
Entregado al señor Manuel Valencia por una certificacion de crédito girada por la tesorería gral. á favor del sr. Rafael Mosquera	100 0 0
Existencia - - - - - - - - - - - -	27820 2 ½
Suma igual	29182 0 ½

Nota—La espresada existencia consiste en 392 pesos en oro en polvo, 1403 pesos 2 reales en pagarées, y 26025 pesos ½ reales en dinero.

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 9 del pasado al 24.

No ha habido entradas ni salidas de especies ni caudales.

Estado de la aduana correspondiente al mes de noviembre.

No hay cargo ni data.

CIRCULAR.

Número 87—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 16 de noviembre de 1836 26—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

El Gobernador de Popayan participó á mi despacho en oficio de 1º del corriente, número 275, que en la misma fecha habia dirigido á la de Neiva la siguiente comunicacion.

"El conductor de la balija del canton de Almaguer, llamado Joaquin Rodriguez, natural del Socorro, que salió del Trapiche el dia 26 de setiembre último para esta capital, ha desaparecido con la correspondencia y algunos intereses que traia, tanto del Estado como de particulares, y por mas diligencias que se han practicado no ha sido posible descubrir su paradero ó la suerte que haya corrido. Se presume con bastante fundamento que ha fugado porque no hay algun indicio de que haya sido asaltado en el camino; y como es probable que haya seguido á su pais natal, acompaño á VS una media filiacion de dicho conductor en copia autorizada para que se sirva VS. dictar las providencias conducentes á su descubrimiento y aprehension, informándome del resultado para mi gobierno."

Y habiendo dado cuenta de ello al Presidente de la República, S. E me ha encargado comunicarla á VS. incluyéndole copia de la espresada media filiacion, como lo hago, á fin de que en su vista dicte VS las medidas de su competencia para la aprehension de Joaquin Rodriguez, y remision en su caso á la provincia de Popayan á disposicion de su gobernador, quien lo entregará al juez competente.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto.*

FILIACION.

Joaquin Rodriguez, natural de la villa del Socorro y criado en esta parroquia, conducido por un oficial en edad pupilar y muy mediano, á quien dejó encargado el oficial de tropas para que lo criasen hasta su resolucion, ofreciendo pagar por la crianza y no ha habido resulto.

Cuerpo algo mediano, color claro, cara redonda, nariz roma, pelo y pestañas crespas, jóven barbando. El grueso del cuerpo proporcionado á su alto, caminar un poco gibado, moderado en el hablar, el torrente ni grueso ni delgado, su oficio jornalero; el pelo negro, el pie ancho y corto, el mirar medio sesgo.

Es cuanto se ha descubierto por filiacion, habiendo tomado razon de los sugetos que mas han acompañado con el citado Rodriguez que es lo mismo que le consta al administrador que firma para los efectos que convengan—*Manuel de Jesus Dorado*—Administracion particular de correos del Trapiche—Es copia, *Urrutia*

Es copia—El secretario de hacienda, *Soto.*

Número 88=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado del despacho de hacienda=Bogotá 4 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

En virtud de una consulta que hizo la tesorería general en oficio de 27 del último julio, número 245, el Poder Ejecutivo ha dictado esta resolucion:

"Considerando el gobierno que conforme à la ley de 5 de abril de 1826, el derecho de fundicion fué reducido á cuatro reales por cada cien castellanos de oro ya fundidos al presentarse oro en polvo que contenga platina, el hacer su separacion, sin llevar otro emolumento que el valor del azogue que deba emplearse en la misma operacion; y considerando ademas que no es justa ni regular la práctica de cargar à los introductores una mayor cantidad por el azogue, que el precio en que se vende por las tesorerías al público que lo compra, como que de ellas deben recibirlo las oficinas de fundicion, se resuelve lo siguiente:

1 º Desde que se comunique á las oficinas de fundicion de la provincia del Chocó la presente órden, solo cobrarán à los introductores de oro en polvo que se reconozca està platinado, el azogue que se consuma en la operacion en razon del precio á que la tesorería lo vende al público, y no en razon del precio á que por una costumbre antigua se ha cargado hasta ahora à los introductores;

2 º La tesorería del Chocó suministrarà à las oficinas de fundicion de la Provincia, el azogue necesario para las operaciones, cargàndolo al precio á que la tesorería lo vende al público, y deduciendo el importe de la cantidad asignada en el decreto de gastos à la respectiva oficina de fundicion para útiles y preparaciones de fundicion.

3 º En caso de que se agote la suma asignada en el respectivo decreto de gastos para útiles y preparaciones de fundicion, el tesorero debe ocurrir con relacion circunstanciada que demuestre el consumo de la cantidad, à la junta de hacienda, para que esta tomando en consideracion el negocio, y descubierta la necesidad y urgencia del gasto, decrete lo que estime de justicia con arreglo á la ley orgánica de hacienda."

La comunico à VS para su cumplimiento, encargando á VS de órden de S E, que esta resolucion se publique en el Constitucional del Chocó, y se fije una copia de ella en la puerta de la tesorería.

Dios guarde à VS.—*Francisco Soto.*

RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Número 46=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 26 de octubre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Con fecha de ayer, y examinado por el Poder Ejecutivo el decreto de esa càmara provincial de fecha 24 de setiembre último, gravando con el derecho de cuatro reales cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la Provincia, y destinando su producto para rentas de esta; ha resuelto S. E. lo que sigue:

"Pàsese á la próxima legislatura como una simple peticion de la Cámara, pues el impuesto sobre que versa el precedente decreto no es de los comprendidos en el artículo 174 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834, ni en el 35 de su adicional de 16 de mayo de este año."

Lo comunico à VS para su inteligencia y en contestacion à su oficio número 75 à que vino adjunto en copia dicho decreto, y los demas de que hablo en mis comunicaciones fechas de hoy, números 43, 44 y 45.

Dios guarde à VS.—*Lino de Pombo.*

Número 49=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 12 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

En vista del oficio de VS. número 40, y de las dos peticiones de la càmara de esa provincia, la una de fecha 22 de setiembre último, solicitando que el Ejecutivo interceda de nuevo à fin de que la próxima legislatura despache la que desde el año de 1834 hicieron los ciudadanos Juan Ramirez y Agustin Angel para la consecucion del privilegio para la apertura de un camino en esa provincia; y la otra de fecha 6 de octubre próximo pasado solicitando se mande suspender en dicha provincia el repartimiento de resguardos de indígenas, adjuntas al citado oficio; resolvió el Poder Ejecutivo ayer lo siguiente:

"Pásese al Congreso, con especial recomendacion, la solicitud que para él viene dirigida: y conforme à la segunda que se dirige al Ejecutivo, y en uso de la facultad que éste tiene por el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834, espídase decreto suspendiendo el repartimiento de los resguardos de indígenas en los dos cantones de la provincia del Chocó."

Lo comunico à VS para los fines del caso, acompañándole copia del decreto de suspension del repartimiento de los resguardos de indígenas en los dos cantones de esa provincia.

Dios guarde á VS—*Lino de Pombo.*

DECRETO A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR.

Francisco de Paula Santander presidente de la República.

Vista la peticion de la Cámara provincial del Chocó de 6 de octubre último, para que se suspenda el repartimiento de los resguardos de indígenas; y considerando que de lo espuesto por dicha càmara aparece que no ha sido posible llevarlo al cabo porque obstáculos de pura localidad lo impiden absolutamente, segun los informes circunstanciados de la Gobernacion que se tuvieron à la vista: que dicha corporacion manifiesta que á pesar de las muchas disposiciones dictadas con tal fin desde 1834, adaptables en apariencia á las circunstancias, y aun á la limitada capacidad de la mayor parte de las autoridades parroquiales, la esperiencia ha hecho ver que las leyes de la materia son insuficientes para llevar à efecto un repartimiento general; usando de la facultad que concede al ejecutivo el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834,

DECRETO.

Artículo único. Se suspende el repartimiento y division de los resguardos de indígenas en los dos cantones de la provincia del Chocó.

El Secretario de Estado en el despacho del interior y relaciones esteriores queda encargado de comunicar &.

Dado en Bogotá á 14 de noviembre de 1836= *Francisco de Paula Santander*=Por S. E. el Presidente de la República=El secretario de estado en el despacho del interior y relaciones esteriores, *Lino de Pombo.*

Es copia, *Pombo.*

Número 50=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 15 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Por resoluciones del 12 del corriente dispuso el Poder Ejecutivo que se llevasen á efecto y se pasasen á la próxima legislatura los siguientes acuerdos de la Cámara de esa provincia:

1 ° El de 28 de setiembre último creando y dotando los empleados provinciales:

2 ° El de la misma fecha, sobre el modo de pagar el quinto que de las rentas municipales corresponde á las provinciales:

3 ° El de 6 de octubre siguiente, destinando los fondos de caminos á la apertura del de Chamí:

4 ° El de la misma fecha destinando una cantidad para la composicion del camino de Beberá.

Lo comunico á VS. para los fines del caso.

Dios guarde á VS.—*Lino de Pombo.*

Número 51=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 15 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Visto el acuerdo de la Cámara de esa provincia de 2 de octubre último, presupuniendo los gastos provinciales, resolvió el Poder Ejecutivo en 12 del corriente lo que sigue:

"Llévese á efecto, haciéndose los gastos provinciales por el órden designado en las leyes, y pásese á la próxima legislatura.

Lo comunico á VS. para los fines del caso.

Dios guarde á VS.=*Lino de Pombo.*

Número 52=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 15 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Visto el acuerdo de la Cámara de esa provincia de 8 de octubre último, organizando las oficinas provinciales, resolvió el Poder Ejecutivo en 12 del corriente lo que sigue:

"1 ° Como no son solo las cuentas de fondos provinciales, municipales y comunales las que en primera ó segunda instancia examina el contador provincial; y como es atribucion de los concejos municipales examinar, glosar y aprobar las cuentas de los fondos comunales; se suspende el artículo 5 ° de este decreto, y en el asunto á que él se refiere se estará á lo que disponen la ley orgánica de 19 de mayo de 1834, y su adicional de este año.

2 ° Aunque parece claro el sentido del artículo 17, sin embargo se tendrá presente para su ejecucion que solo tiene franquicia de portes nacionales de correo la correspondencia de las cámaras de provincia, de los concejos municipales y comunales, de los gefes políticos y alcaldes, en los casos de la ley de 29 de mayo de 1835.

Pásese á la próxima legislatura, y comuníquese: y con respecto al artículo 3 °, se entenderá vigente siempre que los abonos de que en él se trata se hagan de las rentas provinciales."

Lo comunico á VS. para los fines del caso.

Dios guarde á VS.=*Lino de Pombo.*

Número 53=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 15 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Visto el acuerdo de la Cámara de esa provincia de 3 de octubre último, sobre amortizacion de una deuda contraida por las rentas municipales en favor de las provinciales, resolvió el Poder Ejecutivo con fecha de ayer lo que sigue:

"No siendo del resorte de la autoridad de la Cámara provincial del Chocó, que en el negocio sobre que versa el presente decreto se constituye juez de su propia causa, las disposiciones contenidas en él para que se consigne en la caja de rentas provinciales, ademas del quinto que le corresponde de las municipales del canton del Atrato, una décima parte en pago de cierta deuda, se suspende el decreto en todas sus partes, salva la aceptacion de él por el Concejo municipal, y salvas las providencias gubernativas ó autos judiciales que puedan legalmente dictarse en el particular para que tenga efecto el pago—Pásese á la próxima legislatura."

Lo comunico á VS. para los fines del caso.

Dios guarde á VS.=*Lino de Pombo.*

Número 54=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 15 de noviembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Visto el acuerdo de la Cámara de esa provincia de 3 de octubre último, creando impuestos en favor de la instruccion primaria, resolvió el Poder Ejecutivo en 12 del actual lo que sigue:

"Pásese á la próxima legislatura en clase de peticion, como que los impuestos á que se refiere este decreto no están autorizados por ninguna ley: informándose desde ahora, que la aprobacion del artículo 1 °, número 1 °, produciria en adelante embarazos para las imposiciones comunales, con daño del servicio público, ó gravámenes pesados sobre los abastecedores y consumidores de carne."

Lo comunico á VS. para los fines del caso.

Dios guarde á VS.=*Lino de Pombo.*

CAMARA DE PROVINCIA.

DECRETO CREANDO IMPUESTOS EN FAVOR DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

La Cámara de la provincia del Chocó.

CONSIDERANDO:

1 ° Que por las atribuciones 11 y 19 de la ley de

19 de mayo de 1834, puede decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia, como tambien lo conveniente para mejorar, estender y perfeccionar la educacion física y moral, y particularmente la instruccion primaria.

2 ° Que es de absoluta necesidad proporcionar á los niños una buena educacion, para que cuando lleguen á ser ciudadanos, sean capaces de desempeñar las altas funciones á que son llamados.

3 ° Que todas las medidas dictadas por los congresos y supremo gobierno para el establecimiento de escuelas de primeras letras, se han frustrado hasta ahora por falta de fondos para hacer los gastos necesarios.

DECRETA.

En todos los lugares de esta provincia se pagarán para el establecimiento y dotacion de las escuelas de primeras letras, los impuestos siguientes:

1 ° El de medio real por cada arroba de carne y sebo de las reses de ganado vacuno que se maten para su espendio.

2 ° El de un real por cada quintal de carne salada y sebo que se introduzca en la provincia para su venta ó consumo.

3 ° El de medio real sobre cada marrano que se introduzca para su venta ó consumo.

Art 2 ° El impuesto sobre cada arroba de carne de res y sebo, lo satisfará el abastecedor; y el de carnes saladas, sebo y marranos será satisfecho por los introductores.

Art 3 ° Los impuestos establecidos en este decreto se recaudan, y sus productos se custodiarán en cada distrito parroquial, y solo se invertirán única y esclusivamente en la construccion y dotacion de los preceptores de la escuela de primeras letras.

Art 4 ° Los concejos municipales y comunales dictarán los decretos y reglamentos que estén en la esfera de sus atribuciones, para la mejor recaudacion, manejo é inversion de estos impuestos.

Art 5 ° El presente decreto no se llevará á efecto sino en el caso de ser aprobado por el Congreso, y cesarán de cobrarse los impuestos espresados el último de diciembre de 1846, á ménos que con el consentimiento del mismo Congreso, sea prorogado este término.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara en Quibdó á 3 de octubre de 1836=El vicepresidente=*Nicomedes Conto*=El secretario=*G. de Porras.*

Sala del despacho en Quibdó á 3 de octubre de 1836=Elévese á S. E. el Presidente de la República para los efectos de la atribucion 11 ª del artículo 124 de la ley orgánica de las provincias=*Joaquin Rodriguez*=*Isidoro Dominguez*, srio.

PERMITIENDO CONSTRUIR CASAS A LA ORILLA DEL RIO.

La Cámara de la provincia del Chocó

CONSIDERANDO:

1 ° Que el goce mas precioso de los granadinos es el derecho de propiedad, tan respetado por nuestro actual sistema de gobierno.

2 ° Que prohibir la construccion de casas en la márgen del rio, es atacarla casi de un modo violento, mediante á que los solares valen ocho tantos mas en esta parte, que en lo interior de la poblacion.

3 ° Que pudiendo los propietarios de casas á ese lado, refaccionar las suyas, no las dejarán caer nunca.

4 ° Que sucediendo esto, no se cumplen las miras bien entendidas que se propuso la Cámara del año de 1832.

5 ° Que hasta ahora solo ha resultado con tal disposicion que la primera calle de la ciudad esté irregular por consecuencia de los vacios que tiene.

En uso de la atribucion 13 ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, sobre el adelantamiento y prosperidad de la provincia,

DECRETA.

Art. 1 ° Es permitido construir casas en los solares de la márgen del rio.

Art 2 ° Se deroga en todas sus partes el decreto de 6 de octubre de 1832 espedido por la Cámara de provincia, en que se prohibe edificar á la márgen del Atrato, y las demas disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 3 de octubre de 1836=El vicepresidente=*Nicomedes Conto*=El secretario=*G. de Porras*

Sala de la gobernacion en Quibdó á 6 de octubre de 1836=Objétese=*Joaquin Rodriguez*=*Isidoro Dominguez*, secretario.

Sala de las sesiones en Quibdó á 6 de octubre de 1836=Resuelto unánimemente por la Cámara: que se insista, para que se eleve el presente decreto á la autoridad que designa la ley=El vicepresidente=*Nicomedes Conto*=El secretario=G. *de Porras*

Sala de la gobernacion en Quibdó á 8 de octubre de 1836=Vista la anterior insistencia de la Cámara provincial, y considerando: 1 ° que el decreto á que ella se refiere es directamente contrario á ley espresa, pues que él es revocatorio de otro que por ser aprobado por el Congreso tiene fuerza de ley; 2 ° Que por esta razon fué objetado por la Gobernacion en 6 del presente, en su oficio número 13 y fuera de las otras razones que en él se espusieron: se resuelve=De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 ° de la circular de 17 de julio de 1835, número 39, se suspende en todas sus partes el anterior decreto, y elévese á S. E. el Presidente de la República para los efectos consiguientes=*Joaquin Rodrigues*=*Isidoro Dominguez*, secretario.

AVISO

En 28 de setiembre último S. E. el Presidente de la República espidió carta de naturaleza al ciudadano José Casanova, natural de la Habana, quien en 28 de octubre último prestó en manos del señor Gobernador el juramento prevenido por la ley.

NOMBRAMIENTOS.

El señor Gobernador de la provincia ha hecho los de gefes políticos: para el canton del Atrato en el señor Francisco Matos; y para el del San Juan en el señor José Domingo Araos: cuyos señores se eligieron de las ternas presentadas por los respectivos concejos municipales. Tomaron posecion el 1 ° del próximo pasado, previo el juramento constitucional.

El mismo señor Gobernador con fecha de ayer ha hecho el de su secretario en el señor José Casanova, quien el dia de hoy ha prestado el juramento constitucional entrando en posecion de su destino.

(*Impreso por J. Casanova*.)

debian aplicarse al tesoro nacional conforme á las españolas que solo exceptuaban de esta aplicacion las que se imponian para gastos de justicia, ó para otro objeto determinado, y cuya distribucion hacia en los términos y forma entónces prevenidos, tiene el gobierno motivo justo de dudar si las multas impuestas en cumplimiento de la ley de 15 de abril de 1826 sobre papel sellado, deban continuar aplicándose como se habian aplicado á los fondos nacionales, ó á los provinciales, municipales ó comunales; y en consecuencia de tal duda declara el Presidente lo que sigue.

Entretanto que el Congreso resuelve lo conveniente sobre la materia, y para cuyo efecto se le pasará este espediente en su próxima reunion, continuarán las tesorerías nacionales en las provincias, encargadas de la recaudacion de las multas que se impongan por los tribunales, juzgados y demas autoridades competentes por infraccion de la ley citada sobre papel sellado, y se harán cargo de ellas en el ramo de depósitos para que á su tiempo tengan la aplicacion que decidiere el Congreso.

La trascribo á VS de órden de S. E. para que comunicándola à quienes corresponde tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto.*

Número 59=República de la Nueva Granada=Secretaria del interior y relaciones esteriores=Bogotá 12 de diciembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Hoy me dice el señor Presidente del Consejo de Estado lo que inserto.

"Recibí y puse en conocimiento del Consejo de Estado la comunicacion de VS, fecha de hoy, junto con el documento que á ella vino acompañado, y por medio de la cual pide VS al Consejo de Estado que conceda al Poder Ejecutivo las facultades 1ª y 2ª del artículo 108 de la Constitucion en atencion à las hostilidades de que se halla amenazada la República por el gobierno británico.

"El Consejo despues de haber meditado detenidamente este grave asunto, ha resuelto "que en uso de la atribucion que le da el artículo 108 de la Constitucion y en vista de la urgencia, de que le informa el Ejecutivo en su nota de hoy, le concede las facultades 1ª y 2ª del mismo artículo 108 en el presente caso de grave peligro de ataque esterior con que las armas inglesas amenazan la seguridad de la República: estas facultades durarán miéntras duren las hostilidades, ó el grave peligro indicado, y el Congreso resuelva otra cosa."

Lo trascribo á VS. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á VS.=*Lino de Pombo.*

Número 56=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado en el despacho de guerra y marina=Seccion 1ª=Bogotá 13 de diciembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

El Presidente de la República ha espedido el siguiente decreto.

Francisco de Paula Santander presidente de la república de la Nueva Granada.

Habiendo sido infructuosos, con grande pesar del gobierno los medios conciliatorios ofrecidos á la legacion británica, como los únicos que estaban en la esfera de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo para transigir las diferencias suscitadas con motivo de los procedimientos contra José Russell ex-procónsul inglés en Panamá; y debiendo emplearse todos los recursos del pais en una necesaria, enérgica y gloriosa defensa contra la agresion intempestiva é injusta por parte de las fuerzas navales británicas; oido el Consejo de gobierno y en ejercicio de las atribuciones 1ª y 2ª del artículo 108 de la Constitucion, concedidas al Poder Ejecutivo por el Consejo de estado, con arreglo à ella y en cumplimiento de los artículos 3° y 4° de la ley de 2 de mayo de 1836, decreto.

1° El ejército de la República será aumentado con reclutamiento y con la guardia nacional, hasta el número necesario para la defensa del Estado, y segun las órdenes que sucesivamente se comunicaren à los gobernadores de las provincias.

2° El secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto=Dado en Bogotá á 12 de diciembre de 1836=*Francisco de Paula Santander*=El secretario de guerra y marina=*Antonio Obando.*

El presente decreto espedido por el Poder Ejecutivo es un medio mas de que VS. cumpla en su caso las órdenes espedidas por la secretaria de mi cargo el 2 del corriente, y cree el gobierno que será tan cumplidamente ejecutado que nada le dejará que desear. Recuerde VS.: que de Inglaterra no han venido tropas, ni buques para formar espedicion alguna formal de invasion y que es la escuadra estacionada en las Antillas la que debe exigir por la fuerza lo que no se ha podido conceder sin violacion de nuestras leyes constitucionales y mengua del honor nacional=Recuerde: que lo que nos falta de fuerza material, lo puede suplir el entusiasmo del pueblo, la actividad de VS. y la esperiencia de la guerra pasada=Recuerde: que es tanto mas gloriosa nuestra defensa, cuanto que se nos ha sorprendido injustamente, y en fin, que el pueblo de la ciudad de Buenos aires, sin murallas y sin ejército, triunfó con gloria de una numerosa espedicion inglesa enviada espresamente á ocuparla.

Dios guarde á VS=*Antonio Obando.*

Número 61=República de la Nueva Granada=Secretaría del interior y relaciones esteriores=Bogotá 13 de diciembre de 1836-26=Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Habiendo declarado el ministro británico residente en esta capital, en nota del dia 11, que ya no correspondian á la mision de su cargo los ulteriores procedimientos en la reclamacion hecha por el negocio desagradable de José Russell; esponiendo ademas que habia comunicado la respuesta negativa del gobierno á el almirante inglés, quien para tal evento tenia instrucciones de hacer efectivo el sometiento á las demandas del gabinete de su nacion; S. E. el Presidente ha considerado hallarse en el caso de esperar actos inmediatos hostiles contra la República de parte de las armas británicas, y de adoptar las consiguientes disposiciones de defensa contra tales actos.

Se han dictado ya en efecto las órdenes que han parecido oportunas para el sostenimiento de los derechos y de la dignidad de la Nueva Granada en tan lamentables como inesperadas circunstancias, habiéndose anticipadamente dado los necesarios avisos y hecho varias prevenciones á los gobernadores de las provincias litorales, y el Presidente ha espedido ademas con fecha de ayer la proclama á la Nacion de que acompaño á VS. cuatro ejemplares. A este documento que saldrà tambien en gaceta estraordinaria pasado mañana, debe darsele en esa provincia toda la posible publicidad, para que los pueblos, impuestos ya de la injusticia de las demandas del gobierno inglés por los documentos oficialmente publicados, unan sus esfuerzos à los del Poder Ejecutivo y aseguren el triunfo que otorgarà sin duda el cielo à la mas noble de las causas.

Dios guarde á VS.—*Lino de Pombo.*

EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,
A LA NACION.

CONCIUDADANOS—El estado progresivo de la República me inspiraba la halagueña idea de que solo tendria que dirigiros la palabra el dia en que os anunciara, que habia cesado mi autoridad por ministerio de la ley, y que mi promesa quedaba cumplida. Pero un acontecimiento inesperado me pone en el deber de dirigiros la hoy para apelar á vuestro honor y patriotismo.

Descansabamos todos desprevenidos contra la intempestiva invasion esterior, fiados en la amistad prometida en tratados públicos, que por nuestra parte hemos cuidado de cumplir, y en las pruebas de consideracion que otras veces nos habia dado el ilustrado y poderoso gobierno de la Gran Bretaña, cuando nos sorprende reclamando contra ofensas imaginarias, pidiendo satisfacciones desmedidas apoyadas en la fuerza, y cerrando los oidos à toda discucion. Desconociendo lo que valen las leyes fundamentales de la Nueva Granada, ha exigido del gobierno reparaciones humillantes à la dignidad del pais, y à la independencia de los poderes públicos. Los documentos que la imprenta ha publicado ya, estoy seguro que os habràn persuadido de que el haber accedido á lo que se exigia del gobierno habria sido presentaros degradados y escarnecidos delante de la América, de la Europa y de la posteridad. En otra ocasion el ilustrado gobierno francés tuvo motivos para pedirnos satisfacciones, y las recibió conformándose, como era justo, à las fórmulas, y á las funciones atribuidas por nuestras leyes á los poderes establecidos por la Constitucion. Ella quedó salva, y los tribunales de justicia ejercieron libremente sus respectivos deberes.

Grande es el poder británico, como obra de los siglos: pequeño es el de la Nneva Granada, como de un pueblo naciente que ha sufrido los horrores de la guerra de la independencia, y los desastres de la discordia civil. Pero la justicia que nos asiste es evidente é inmensa: y apoyados en ella y en la proteccion del Cielo, harémos lo que el honor exige de nosotros. Largos años hemos combatido contra el poder español, que á la antigüedad de su señorío sobre estos paises y al hàbito de obediencia reunia las favorables circunstancias de relaciones de familia, igualdad de idioma y costumbres, é identidad de religion, y al fin quedó vencida à esfuerzos de la perseverancia y del patriotismo. ¿Por qué no hemos de poder resistir con éxito glorioso á la injusta é inesperada agresion de las fuerzas navales británicas?

Pueblos de la Nueva Granada! Apelo à vuestro esperimentado patriotismo, à vuestro honor y á vuestros esfuerzos, para salvar la dignidad nacional. Si las leyes que habeis establecido han de ser el juguete y el escarnio del mas fuerte, valiera mas no haber combatido por la independencia de España. Inútiles sacrificios los que se han hecho desde 1810, si cualquiera potencia prevalida de su fuerza material pudiera humillarnos obligàndonos à violar nuestras leyes constitucionales. Se levantarian de sus respetables tumbas los ilustres próceres de la independencia y de la libertad inmolados en los cadalsos ó en los campos de batalla, y execrando nuestra debilidad y vileza, reclamarian por precio de su sacrificio, que no mancillasemos con oprobio el honor granadino . . . . ; pero no, nunca llegarà este caso. En cada uno de los hijos de la Nueva Granada leo la resolucion patriótica de morir con gloria, defendiendo la dignidad de su patria, antes de verla humillada à los pies de los soldados de Albion. El entusiasmo desplegado en la capital de la Republica es precursor del que se manifestarà en la vasta estension de la Nueva Granada.

No hemos ofendido á la Gran Bretaña: el gobierno no se ha denegado á que por los trámites legales se examine la conducta de los funcionarios del órden judicial contra quienes se muestra quejoso el gobierno britànico. Se nos hostiliza precisamente porque aparecemos todavia débiles. Se nos desprecia y se nos pretende humillar, porque el tiempo no nos ha proporcionado escuadras, riqueza y poder. Mas, tales cuales somos, buscaremos en una defensa vigorosa la gloria debida al patriotismo, à la inocencia y à la justicia. Si fuéremos vencidos, el mundo imparcial tendrá en cuenta la sorpresa con que se nos ha atacado, y los grandes y poderosos recursos del vencedor.

Granadinos!—Confiad en que vuestro gobierno se esmerará en llenar sus deberes en esta desgraciada ocasion: él tambien confia en que vosotros llenareis los vuestros. Esperad las órdenes de las autoridades constituidas, que os señalarán el lugar y el modo de prestar vuestra eficaz y patriótica cooperacion. Lejos de vosotros acto alguno ilegal, escandaloso y bárbaro! Respetemos los principios del derecho público, y las leyes sagradas del pais. Acreditemos al mundo, que si carecemos de poder material para medir nuestras fuerzas con la Gran Bretaña, sabemos respetar los derechos de la humanidad, la razon pública, la ley escrita, y nuestro propio honor.

Viva la independencia! Viva la Constitucion;

Bogotá 12 de diciembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

De órden del Presidente=El secretario del interior y relaciones esteriores.

Lino de Pombo.